

Santiago, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que el día once de junio de dos mil veintiséis, ante el Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en Sala constituida por las juezas doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, quien la presidió, doña Valeria Alliende Leiva y como redactora doña Anaclaudia Gatica Collinet, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N° 566-2025, RUC N° 2500247508-4**, seguida en contra del acusado **Estefano Paolo Portilla Canto**, cédula de identidad N° 21.740.549-1, nacido en Santiago el 29 de dic de 2004, 21 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Cerro Cantillana N° 14995 Dpto. N° B 38, comuna de San Bernardo, sin apodo.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don Hugo Brizuela Cordero, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado don Miguel Ángel Duran Pérez, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que la Fiscalía fundó la acusación deducida en contra del acusado, en base a los **siguientes hechos:**

“El día 20 de febrero de 2025, aproximadamente a las 15:00 horas, los imputados ESTEFANO PAOLO PORTILLA CANTO y ANGELLO ADRIÁN CATRICURA VENEGAS se acercaron al vehículo marca Nissan, modelo March, P.P.U. FWKH-73, conducido por la víctima de iniciales A.J.I.A., el cual se encontraba detenido en calle San Francisco, al llegar a la intersección con calle Bio Bio, en la comuna de Santiago. Mientras CATRICURA VENEGAS se mantenía cerca del automóvil, prestando labores de cobertura, el imputado PORTILLA CANTO, aprovechando que la ventana del copiloto se encontraba abierta, ingresó parte de su cuerpo a la cabina del vehículo, intentando arrebatarse a la víctima su teléfono celular que mantenía en un soporte adherido al parabrisas. La víctima, al percatarse de dicha acción, alcanzó a sacar el teléfono, ante lo cual el imputado PORTILLA CANTO salió del vehículo y rápidamente, aprovechando que la ventana trasera del costado del copiloto se encontraba abierta, le arrebató de las manos a la víctima de iniciales C.I.I.N., de 12 años de edad, su teléfono celular marca Honor, modelo Smart 90, avaluado en la suma de \$350.000.- pesos, huyendo con dicha especie en su poder. La víctima de iniciales A.J.I.A. descendió del vehículo con el objeto de recuperar el teléfono de su hija, acercándose a los dos imputados, quienes de manera inmediata extrajeron cortaplumas desde sus

vestimentas, mostrándoselas a la víctima con el fin de intimidarlo y evitar la recuperación del teléfono sustraído.”

En concepto del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos son constitutivos del **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En relación con el acusado Estefano Paolo Portilla Canto, a juicio de la Fiscalía concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo **12 N° 22 del Código Penal**.

Se señalan como **preceptos legales aplicables** al caso los artículos 1, 3, 5, 7, 12, 15, 18, 24, 29, 30, 31, 47, 50, 67, 72, 432 y 436, todos del Código Penal; artículos 45, 46, 47, 166, 248, 259, 307 y siguientes del Código Procesal Penal.

El fiscal adjunto pide que se condene al acusado Estefano Paolo Portilla Canto, a la **pena de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legalmente correspondientes, comiso de las especies y costas**, según lo prescrito en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que el **Ministerio Público** en su **alegato de apertura** indicó que probará los hechos y la calificación jurídica con testigos, fotos, darán cuenta del delito y la participación del imputado. La víctima dará la mayor información para probar los hechos, pide condena por robo con intimidación al imputado como autor, en grado de consumado.

Que la **defensa**, en su **alegato de apertura** indicó que el Ministerio Público no probará los hechos de robo con intimidación, sino más bien robo por sorpresa, la sustracción del celular no fue por intimidación o violencia, fue por arrebato rápido, porque la ventana del auto estaba abierta, sale en la acusación, la víctima dijo que el acusado introdujo su mano por la ventana y tomó el celular de forma sorpresiva, no hubo amenaza previa, ni exhibición previa del arma, nada para doblegar la voluntad de la víctima ni para asegurar la huida o impunidad del acusado, la sustracción se consumó instantáneamente, el padre de la víctima persiguió a los sujetos, él dijo que terceros, que no era el acusado ni el coimputado, llevaban armas corto punzantes, después de la prueba se establecerá que dichos actos posteriores no fueron el medio empleado para sustraer la cosa ni asegurar la impunidad, debe ser contemporánea y funcional a la apropiación, no fue así acá, fue robo por sorpresa, la intimidación fue posterior,

por terceros ajenos al acto imputado al acusado, no puede calificarse como robo con intimidación, es robo por sorpresa.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que en el transcurso de la audiencia el acusado **Estefano Paolo Portilla Canto**, debidamente informado de sus derechos en presencia de su abogado, decidió renunciar a aquel que le permite guardar silencio y prestó declaración sobre los hechos de que se le acusa.

Señaló, en síntesis, que ese día arrebató el teléfono, salió corriendo, no conocía a los tipos que intimidaron a la persona, porque en esa parte de la calle pasan más de 10 o 15 personas, no conocía a las personas, sólo arrebató el teléfono no más.

Al examen de la defensa, indicó que esto pasó el 20 de febrero, como a las tres de la tarde, se acercó a la ventana del piloto, le quitó el teléfono del soporte, se metió a la ventana del piloto y sacó el teléfono, salió corriendo, no le dijo nada a la persona, después cuando iba corriendo tampoco lo intimidó, sí salió corriendo, él ese día andaba en el lugar solo, no conoce a las personas que intimidaron a la víctima, ese día salió solo de la casa.

Al contra examen del Ministerio Público, indicó que no conoce a Adrián Catricura, no lo conoce, sí fueron detenidos los dos. Reconoce la sustracción del teléfono, él sólo sustrajo el teléfono, él sustrajo el teléfono de la parte de adelante del vehículo -fiscal le había consultado si había sustraído el teléfono desde la ventana trasera a una menor, respondiendo lo anterior-, lo salió persiguiendo pero logró perder a esa persona, ese teléfono lo botó porque lo salió persiguiendo la víctima, hasta ese momento no había sido detenido, después llegaron Carabineros, fue detenido como a las 15:40 más o menos, ahí fue detenido por funcionarios de Carabineros, ahí se acercó la víctima que le había sustraído el teléfono a las 15:00 horas.

**QUINTO: Elementos del tipo penal.** Que el delito de **robo con intimidación** materia de la acusación oficial, requiere para su configuración la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante la violencia o intimidación sobre la persona de la víctima.

De este modo es posible estimar sucintamente, como elementos básicos del tipo penal que deben ser probados para que exista propiamente el delito de robo con intimidación: **1°** una *apropiación*, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; **2°** que la cosa apropiada sea *mueble*, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; **3°** que esa *cosa sea ajena*, es decir,

aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; **4°** que se actúe *sin la voluntad de su dueño*, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; **5°** que exista *ánimo de lucro*, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y **6°** *Intimidación* o *violencia*, que es toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. Además, el artículo 439 del Código Penal, señala que se estima por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las *amenazas*, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

**SSEXTO:** *Medios de prueba y convenciones probatorias.* Que con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el Ministerio Público presentó la prueba que a continuación se indica:

**A) TESTIMONIAL**

- 1.- **A.J.I.A.** -padre de la víctima-.
- 2.- **Carlos Fernández Pizarro** -Subteniente de Carabineros-.
- 3.- **Camilo Alejandro Solís Solís** -Cabo 1° de Carabineros-.

**B) OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

- 1.- **Dos (02) fotografías** de vestimentas.
- 2.- **Dos (02) fotografías** de vestimentas.

La defensa no presentó prueba propia y solamente se valió de otros medios de prueba. Que todos estos medios probatorios serán analizados en los considerandos pertinentes.

Por otra parte, los intervinientes no celebraron convenciones probatorias, según se consignó en el auto de apertura.

**SÉPTIMO:** *Alegatos de clausura y palabras finales.* Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** señaló que efectivamente encuentra determinada la sustracción de la especie, por lo que se debe determinar si opera efectivamente el 436 inciso 2° o el 433, que es lo que dice relación al momento en el cual puede proceder la intimidación para efectivamente trasladar básicamente desde un delito de robo por sorpresa a un delito de robo por intimidación. El artículo 433 señala que, en un antes, después, durante o después efectivamente, para facilitar después de cometido el delito, para favorecer la impunidad. Lo que hace la víctima efectivamente, luego que es sustraído el teléfono de su hija, se baja efectivamente con el motivo de recuperarlo, ahora es un relato que si se dan cuenta fue

mantenido tanto a los funcionarios policiales, por eso es que acompañó al primero, luego a la víctima, luego al otro funcionario, es un relato mantenido por la víctima en relación a cómo habrían ocurrido los hechos. La sustracción del teléfono, él se baja para recuperarlo y es cuando efectivamente se encuentra a este imputado, al presente, junto a otro imputado que está vestido con polera del Colo-Colo y le muestra los cuchillos o lo que la víctima percibió que efectivamente era un cuchillo y qué hizo ese efecto, quiso decirlo, de seguir efectivamente, ubicar al imputado, recuperar el teléfono y de alguna manera generó efectivamente la impunidad en este delito. Si no es porque él dice que él no quiso hacer la denuncia, es porque dice estas cosas nunca terminan en algo y es por eso que luego, cuando ve a funcionarios básicamente relata el hecho y es cuando funcionarios policiales detienen, están en un control de varias personas y de esas varias personas como quedó acreditado, tanto con el primero y el segundo funcionario, efectivamente se centra en dos que son los que a juicio de la víctima los que habrían participado en este ilícito. Por lo tanto, entiende que, al momento posterior, luego de haber cometido el delito, efectivamente se vislumbra lo que el artículo 433, inciso 1° señala, para favorecer la impunidad después. También, de acuerdo con el relato, ya lo señalaba el Ministerio Público, se solicitó la agravante del artículo 12 N° 22, esto es, cometer delito contra una menor de edad. El primer funcionario señaló efectivamente que la persona afectada con este delito era una menor, no señaló la edad, pero señaló que fue menor. La víctima en este caso da cuenta efectivamente de quién era la persona afectada directamente con el ilícito, en este caso su hija y también señaló los años que tenía, que es 12 años. Por parte del último funcionario, también señaló básicamente que la persona afectada con este ilícito era una menor de 12 años. Eso con el fin de efectivamente poder configurar la circunstancia agravante del artículo 12 N° 22.

Por su parte la **defensa** en su **alegato de clausura** señaló que, terminada la rendición de la prueba, ha quedado demostrado que la apropiación del teléfono celular se produjo mediante un acto súbito, rápido y sorpresivo, puesto que la víctima ha descrito que el sujeto introdujo su brazo por la ventana abierta del vehículo y que le arrebató el teléfono de las manos a la víctima. Nadie ha declarado respecto de la exhibición de un arma antes de la sustracción, tampoco respecto de la exhibición posterior del arma, puesto que, en la misma declaración del acusado por parte del Ministerio Público, se establece que no conoce al otro coimputado, por lo tanto, malamente podría haberse coordinado con él. También señala su representado que él ya había perdido de vista a la víctima, por lo tanto, la exhibición supuestamente del arma blanca no fue para efectos de favorecer la

impunidad como lo establece el 436. En ese sentido, se declaró además también por parte de la víctima que la entrega del teléfono no fue producto de un temor. La propia investigación policial fue iniciada y documentada inicialmente como un robo por sorpresa. La supuesta exigencia del cortaplumas aparece únicamente cuando el padre decide perseguir a los sujetos después de consumado el hecho, que malamente también podrían atribuirse a su representado, por consiguiente y aun aceptando esta versión, dicha circunstancia ocurre con la posterioridad a la apropiación del teléfono móvil, careciendo de una actitud jurídica para transformar un robo por sorpresa consumado en un robo con intimidación, por las razones que anteriormente dije. La intimidación exigida por la norma establece que debe ser un medio para obtener la cosa o bien para asegurar su impunidad, cuestión que en este juicio oral no se ha demostrado, aquí ello no ocurrió, la cosa fue obtenida mediante sorpresa. La intimidación alegada es posterior, accesoria y desvinculada, causalmente, después de la apropiación. Por ello solicita que el Tribunal recalifique los hechos al delito de robo por sorpresa contenido en el inciso segundo del artículo 436 del Código Penal, puesto que la diferencia entre ambas figuras no es meramente nominal. El legislador reservó el robo con intimidación para aquellos casos en que el temor se utilice como un mecanismo utilizado para obtener la cosa o favorecer la impunidad del delincuente. Ello aquí nunca ocurre, la especie fue arrebatada mediante sorpresa y a través de una ventana abierta, sin amenaza, sin exhibición de arma y sin la entrega de la cosa motivada por temor. La conducta descrita por la propia víctima se encuadra precisamente en la figura que está alegando, que es un robo por sorpresa contenida en el mismo artículo 436, inciso 2° del Código Penal. La declaración de la policía, si bien en cierto son concordantes y consecuentes respecto de que hubo un robo por sorpresa, sin embargo, respecto de la fecha, ninguno de los funcionarios policiales pudo decir el día de la semana, cuestión que le parece dubitativo porque él podría acordarse del día de la semana, no de la fecha, pero aquí sucedió al revés. En este sentido, solicita que su representado, si va a ser sancionado por un delito, que sea por un delito de robo por sorpresa, con un rango de pena de tres años y un día a cinco años y no a lo solicitado por el Ministerio Público y sea también excusado del pago de las costas puesto que ha tenido motivo plausible para poder alegar. Respecto de la agravante, va a solicitar que se desestime, puesto que, si bien es cierto, para poder ejercer esa agravante en la persecución penal, el imputado o en este caso el acusado debe saber conocer o no menos que conocer, debiendo saber que la persona víctima era menor de edad, por la dinámica de los hechos, su representado no pudo conocer la edad de la víctima, puesto que todo esto pasa en

fracciones de segundos, en ese sentido, es imposible para su representado poder eventualmente conocer la edad de la víctima, por lo tanto, solicita que ésta sea rechazada y no se tengan en consideración ninguna agravante, puesto que el delito fue cometido sin conocimiento de la edad de la víctima.

En sus **palabras finales** el acusado indicó que estaba arrepentido por haber cometido el delito de robo por sorpresa y que pedía disculpas públicas.

**OCTAVO:** *Valoración de los medios de prueba.* Que tal como es posible advertir del tenor de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Público y la defensa, la controversia jurídica se centró en la calificación jurídica de los hechos más que en cuestiones como la fecha, lugar, hora, etc., incluso tampoco respecto a si el acusado arrebató o no de manera rauda el celular desde el interior del vehículo conducido por A.J.I.A. -ello incluso estaba descrito en los hechos de la acusación fiscal-, por lo que en el presente considerando se analizarán someramente las cuestiones circunstanciales del hecho, para posteriormente entrar al fondo de lo controvertido que fue la calificación jurídica, por cuanto el Ministerio Público consideró que el acusado fue autor del delito de robo con intimidación, en circunstancias que la defensa alegaba que la calificación jurídica correcta era robo por sorpresa, todo lo cual se analizará a continuación.

En el presente juicio declararon dos funcionarios de Carabineros como testigos, esto es, **Carlos Fernández Pizarro** y **Camilo Alejandro Solís Solís**, quienes fueron los que adoptaron el procedimiento policial y detuvieron al acusado junto a otro sujeto -cuestión no controvertida-, además de la declaración del padre de la víctima de iniciales **A.J.I.A.**, incorporándose además 4 fotografías, que correspondían a las vestimentas de los dos detenidos ese día a raíz del presente caso. Cabe señalar que se mencionó en juicio por parte de estos tres deponentes, que a quien le arrebataron de manera directa el celular desde el interior de un vehículo fue a una hija menor de edad del testigo de iniciales A.J.I.A., siendo su primer nombre Ángel, por lo que a continuación, por economía procesal, nos referiremos a él simplemente como Ángel o como el padre de la víctima.

Que, ahora bien, en relación con la fecha en que los hechos que ocuparon la atención del Tribunal durante la audiencia habrían ocurrido, se acreditó que fue el 20 de febrero del 2025, por haberlo manifestado así de manera coincidente los tres deponentes en juicio. Se hace presente a la defensa que es absolutamente irrelevante que no se haya mencionado por parte de los testigos a qué día de la semana habría correspondido ese 20 de febrero, porque lo que manda es la fecha, no el día preciso -si fue un lunes, jueves, domingo, es una circunstancia absolutamente irrelevante-. Por lo demás, al ofendido jamás se le preguntó dicha

circunstancia nimia y las máximas de la experiencia indican que los funcionarios de Carabineros -o PDI-, cuando vienen en calidad de testigos a juicio oral, deben necesariamente prepararse para declarar, lo cual implica efectuar lectura de los partes policiales, las actas, etc. y todos aquellos documentos o evidencias relacionadas con el caso, para que así en primer término sepan por qué causa declaran, considerando la gran cantidad de procedimientos que adoptan y el tiempo transcurrido, y de esta manera puedan evocar lo que sus recuerdos les permitan en la medida de lo posible, variando todo ello de persona a persona, siendo un hecho público y notorio que las fechas de los hechos en los documentos policiales quedan consignadas con número, mes y año y no con el preciso día de la semana. En cuanto a la hora, se probó por el relato conteste de Ángel y del funcionario Carlos Fernández Pizarro, que sucedió alrededor de las 15:00 horas, habiendo manifestado el primero que después de que ocurrió el delito fue a hacer unas compras junto a su familia -detallando lo que iba a comprar- y que ya cuando se retiraban vio a Carabineros y denunció el hecho, lo cual resulta concordante con las horas señaladas por los funcionarios, quienes manifestaron de modo coincidente que estaban de servicio en barrio Franklin, cuando alrededor de las 15:30 horas les ingresó un procedimiento por robo de celulares a nivel del 133 por llamados de vecinos, concurriendo a la intersección de calles San Francisco con Bío Bío, llegando minutos después y que mientras realizaban controles de identidad, una víctima -refiriéndose en realidad al padre de la ofendida- se les acercó, denunciando el delito -habiendo manifestado la hora del ilícito el funcionario Fernández- y sindicando a dos sujetos, lo cual habría ocurrido alrededor de las 15:50 horas, produciéndose la detención de ambos. En relación con el lugar, Ángel indicó que sucedió en la intersección de calles San Francisco con Bío Bío, manifestando los funcionarios que se trataba de Franklin, siendo un hecho público y notorio que dicho barrio corresponde a la comuna de Santiago, mismo lugar además en donde el padre de la víctima denunció el delito y sindicó a dos sujetos en forma posterior a la ocurrencia de éste. Que de esta manera la totalidad de los testimonios de cargo vertidos en el juicio han hecho referencia a estos datos básicos de tiempo y lugar.

Que tal como ya se indicó, la discusión ha girado en torno a la calificación jurídica del delito y no sólo en la precisa actuación del acusado en este, porque quedó sumamente claro, por más que la defensa consultaba una y otra vez sobre este punto a los deponentes -incluso ello está descrito en los hechos de la acusación fiscal-, de si el imputado arrebató el celular de la hija de Ángel de manera sorpresiva desde el interior del vehículo -aunque el acusado faltó a la

verdad sobre este punto, por cuanto indicó que sacó el teléfono desde la ventana del piloto, cuestión que no cambia en todo caso la calificación jurídica del ilícito-, lo que había que dilucidar por parte del Tribunal era si los sujetos que intimidaron al padre de la víctima cuando éste se les acercó momentos después, con el objeto de poder recuperar el celular de su hija, estaban coludidos o no con el imputado, lo cual evidentemente eso era lo relevante para efectos de decidir acerca de la calificación jurídica, en cuanto a si se cometió un robo por sorpresa, como sostuvo la defensa, o un robo con intimidación, como se señaló en la acusación. También se le hace presente a la defensa, tal como la jueza presidenta le indicó en audiencia, que el órgano llamado a establecer la calificación jurídica de un delito son los Tribunales de Justicia -los jueces- y no los Carabineros, PDI o cualquier otro órgano estatal o persona natural, por lo que la circunstancia que los funcionarios hayan escrito en el parte policial de que el procedimiento fue por un robo por sorpresa y no por un robo con intimidación, resulta absolutamente irrelevante y ajeno a estas sentenciadoras.

Que, de esta manera, el Tribunal consideró que los restantes sujetos que estaban con el acusado y que intimidaron al padre de la víctima sí estaban coludidos con aquel en orden a asegurar su impunidad, estableciéndose por lo tanto los hechos y la calificación jurídica de los mismos de la manera propugnada por el acusador, según el veredicto que se dio a conocer en su oportunidad. En esta parte de la sentencia procede pasar revista entonces a los medios de prueba incorporados al juicio, de manera de justificar razonablemente aquella decisión condenatoria que mantuvo la calificación jurídica de la acusación fiscal.

En efecto, el Tribunal ha estimado fiable la versión de los hechos proporcionada en primer término por el padre de la víctima **Ángel J.I.A.**, quien dio cuenta de manera detallada las circunstancias en que le fue arrebatado el celular a su hija de 12 años, manifestando que cuando iba con su grupo familiar en su vehículo por calle San Francisco, al detenerse en calle Bío Bío y tener las ventanas abajo, un sujeto se introdujo por la ventana del copiloto en donde iba su señora y trató de sacarle el teléfono del porta celular que tenía en el vehículo, como lo vio de reojo, alcanzó a tomar el celular que le iba a sacar, como no pudo sacárselo, se lo sacó a su hija que estaba en la parte de atrás del copiloto y salió corriendo, agregando posteriormente que su hija iba jugando con el celular, que su vidrio estaba abajo y que finalmente no pudo recuperar el celular, el cual era marca Honor.

Esa dinámica inicial resulta consistente con lo relatado por los testigos de oídas del padre de la ofendida, los funcionarios **Carlos Fernández Pizarro** y

**Camilo Alejandro Solís Solís**, e incluso guarda armonía con cierta parte de la versión sustentada por el propio acusado en su declaración durante el juicio oral y, consecuentemente, con la sostenida por la defensa para fundar su petición de recalificación de los hechos a la figura de robo por sorpresa. Dejaremos un momento en suspenso la dinámica de hechos que siguió de manera inmediata a la sustracción del celular, para saltarnos a la detención del acusado.

En este sentido, **Ángel** indicó que pasó el hecho, no denunció porque nunca pasa nada, fue a comprar lo que iba a comprar, se devolvió, tomó Ñuble, vivía hacia arriba, justo venía un furgón de Carabineros, siguió al Carabinero, fue al mismo procedimiento que le había pasado a él, pero con otra persona, a la carabinera le dijo que era el tipo y Carabineros lo detuvo, por lo que vio eran varias personas, pero reconoció al que le robó a él y al que lo amenazó, señalando que el celular nunca lo recuperó pero en la Comisaría también había otra víctima y que ella sí recuperó su celular.

Esta dinámica anterior fue relatada de manera conteste por los dos funcionarios de Carabineros, en el sentido de que cuando se dirigieron a la intersección -ya referida-, por llamados que ingresaron de vecinos al 133 alertando de robos por sorpresa en dicho lugar y comenzaron a realizar controles de identidad a un grupo de sujetos, se les acercó una víctima, sindicando ésta a dos sujetos y manifestándoles que le habían robado el celular a su hija. Lo anterior, por cuanto **Carlos Fernández Pizarro** indicó que una víctima alertó que reconoció a dos sujetos que robaron el teléfono a su hija, los reconoció por características físicas y de vestimentas, dijo que minutos antes fue víctima a las 15:00 horas, el control de identidad era a las 15:50 horas, a las 15:30 entró el llamado al nivel 133, no recuerda el nombre de la víctima, era hombre, adulto, dijo que se desplazaba en su vehículo particular por calle San Francisco al sur, se detuvo en semáforo de calle Bío Bío e identificó que un sujeto ingresó por la ventana de su vehículo tratando en primera instancia sustraer el teléfono que llevaba al soporte adosado al vidrio, este sujeto no logró quitárselo, en segunda instancia le quitó el teléfono a la hija que estaba en el asiento de atrás, también con la ventana abierta, le logró sacar el teléfono a la hija marca Honor. En forma conteste con el anterior, **Camilo Alejandro Solís Solís** indicó que cuando estaban en la intersección ya referida efectuando controles, una víctima se les acercó y dijo a viva voz “ese tipo le robo el teléfono a mi hija”, había varias personas en el control, sindicó a uno, “él le robó el teléfono a mi hija”, se concentraron en él, después sindicó a otra persona y le dijo “él lo estaba ayudando”, al que se sindicó estaba vestido con ropa de color negra, le robó el teléfono a la hija, después señaló a

otro, polera blanca de un equipo de fútbol de Colo Colo. La dinámica que narró es que él iba circulando en calle San Francisco en un vehículo particular, al detenerse en el semáforo en Bío Bío un sujeto trató de sustraer un celular de la parte delantera del vehículo, al no lograrlo, como la ventana de atrás estaba abierta, le sustrajo el teléfono a su hija que estaba atrás.

Según se puede apreciar de los relatos transcritos en lo pertinente en los párrafos previos de estos tres testigos, Ángel iba circulando en su vehículo particular, al menos con su señora en el asiento del copiloto y una hija sentada atrás de ésta, con las ventanas abiertas, en donde al detenerse en la intersección ya referida por un semáforo, un sujeto ingresó por la ventana en donde iba sentada su señora, es decir, del copiloto, tratando de arrebatarse un celular que llevaba adosado al vehículo, como este último tuvo una reacción rápida lo tomó y evitó que se lo llevara, por lo que el sujeto evidentemente, aprovechando la ocasión que la hija de este matrimonio iba sentada atrás del asiento del copiloto, también con la ventana abajo y jugando con el celular como refirió su padre, el sujeto aprovechó la ocasión y se lo arrebató raudamente o de manera sorpresiva, dándose a la fuga. Es lógico que Ángel no haya querido denunciar en ese momento, evidentemente que no debe haber habido ninguna patrulla de Carabineros en el lugar, por cuanto los dos funcionarios refirieron que recién a las 15:30 ingresaron los llamados al 133 por este mismo tipo de delitos en la misma intersección, concurriendo pocos minutos después al sitio del suceso y fue en esa ocasión, cuando los funcionarios realizaban controles de identidad en esa esquina, es que Ángel con su familia volvió de realizar las compras, viendo el furgón de Carabineros, siguiéndolo en su vehículo, habiendo manifestado que se bajó de éste, fue donde ellos y les sindicó de manera inmediata a viva voz al que le había robado el celular a su hija y a otro sujeto que lo habría ayudado. También se puede apreciar de las declaraciones transcritas en lo pertinente, que la versión que el padre de la víctima le proporcionó a Carabineros en ese lugar fue prácticamente la misma que indicó en juicio en lo sustancial, esto es, que primero el sujeto intentó sustraer ingresando por una de las ventanas delanteras un celular -especificando Ángel que fue por la ventana del copiloto en donde iba su señora- y al no poder hacerlo, sustrajo desde la ventana trasera que también se encontraba abierta -también especificando el padre de la víctima que fue por detrás del copiloto- el celular de una hija menor de edad, dándose a la fuga con la especie en su poder. Evidentemente que, si toda la acción hubiese culminado en ese momento por parte del acusado de manera definitiva, habría configurado un delito de robo por sorpresa, pero el acto no terminó allí, según se analizará.

En cuanto a la identidad y/o identificación de las personas que Ángel habría reconocido en el lugar, como quien le sustrajo el celular a su hija y como el que lo ayudó respectivamente, a Ángel y al funcionario Solís Solís se les exhibieron **otros medios de prueba número 2**, indicando el padre de la víctima en la foto N° 1 que era el que le sacó el teléfono a su hija, como no pudo a él, le sacó el teléfono a su hija, se acuerda perfectamente de él; y en **otros medios de prueba número 1**, reconoció en la foto N° 1 al tipo que le prestaba cobertura al de negro, con camisa Colo Colo, pantalón de jeans y zapatos altos; refiriendo Solís Solís en **otros medios de prueba número 1**, en la foto N° 1 que era el sujeto que la víctima sindicó como que lo amenazó o mostró el arma blanca, vestido con polera blanca del equipo Colo Colo con jeans cortos y zapatillas y en **otros medios de prueba número 2**, en la foto N° 1 que era el sujeto que vestía de negro, sindicado por la víctima como el que le sustrajo el teléfono celular a la víctima.

En forma conteste con los anteriores el funcionario **Carlos Fernández Pizarro** reconoció las mismas dos fotografías anteriores, pero incluso se le mostró la foto N° 2 de cada set, en donde se incluía al mismo individuo -con sus rostros tapados lógicamente- pero esta vez de espalda, explicando que las fotos N° 1 y N° 2 de **otros medios de prueba número 2** era el sujeto que la víctima sindicó como el que le robó el celular a su hija, que mantenía polera negra con detalle blanco en el pecho y pantalón corto rasgado y el sujeto de las fotos N° 1 y N° 2 de **otros medios de prueba número 1** era el joven que portaba las características que indicó la víctima, con polera del Colo Colo con detalles amarillos y jeans rasgados.

Es decir, Ángel sindicó al de polera negra con shorts o pantalones cortos rasgados como el que le arrebató el celular a su hija y al otro sujeto que vestía polera blanca del equipo de Colo Colo, también con jeans o shorts cortos como el que lo habría ayudado. **En cuanto a las identidades de estos individuos**, el funcionario Fernández Pizarro refirió que el de polera negra se trataba de Paolo Estefano y el de polera blanca era Angello Catricura, es decir, evidentemente sindicó al acusado Estefano Paolo Portilla Canto como quien sustrajo de manera directa la especie mueble y ajena, con ánimo de lucro -los celulares son de valor considerable y de muy fácil reducción-, cuestión en todo caso reconocida por éste en audiencia de juicio, como también la circunstancia de que arrebató el celular desde el interior del vehículo, aunque refirió que lo hizo desde la ventana del piloto, lo que, según quedó de manifiesto -por lo que indicó el ofendido, tanto cuando hizo la denuncia como en audiencia de juicio- que lo hizo desde la ventana trasera del copiloto, pero lo relevante es que, aunado a sus dichos, quedó probado que Estefano Paolo Portilla Canto fue el sujeto que arrebató el celular que portaba

la hija de Ángel de manera rauda, mientras ella estaba al interior del vehículo sentada en la parte posterior y que aproximadamente 50 minutos después de la ocurrencia de la sustracción, fue reconocido por el padre de la víctima ante Carabineros, produciéndose su detención junto a otro sujeto individualizado como Angello Catricura.

Para efectos del análisis que se viene efectuando de las pruebas, podemos ahora volver a lo que podríamos denominar como “parte intermedia” de los hechos y que puede aparecer un tanto más difusa, por cuanto la víctima refiere que al tratar de recuperar el celular de su hija habría sido intimidado por unos sujetos que acompañaban al que sustrajo la especie, no pudiendo así ser recuperado, en tanto que el encartado indicó que él iba absolutamente solo y que no conocía a dichas personas, por lo que a continuación se efectuará el respectivo análisis de las declaraciones y se darán a conocer las razones de por qué el Tribunal consideró que el acusado sí estaba coludido con dicho grupo de sujetos y que ello hizo mutar, lo que en principio comenzó como un robo por sorpresa, a la figura de robo con intimidación.

En efecto, **Ángel** indicó que cuando el sujeto le sustrajo el teléfono a su hija, en ese momento, instinto de padre, trató de orillarse y encararlo, tratar de quitarle el teléfono de su hija, se bajó del vehículo, trató de seguirlo, al de polera negra, short negro, cuando lo iba siguiendo ahí él estaba con otro tipo, le prestaron cobertura, recuerda sólo a uno, lo distinguió por la camiseta del Colo Colo, le sacaron un cortaplumas o cuchillo pero era arma cortante, sabía que el de polera negra tenía relación con el sujeto de Colo Colo porque al tratar de seguirlo lo enfrentaron, insultos y le mostraron las cuchillas, lo hicieron porque iba a seguir al tipo para quitarle el teléfono, obviamente al ver eso retrocedió porque andaba con su señora y sus dos hijas, luego se fue al vehículo y al Bío Bío porque debía comprar cosas. También refirió, cuando le mostraron la foto N° 1 de otros medios de prueba número 1, que era el tipo que le prestaba cobertura al de negro, camisa Colo Colo, pantalón de jeans y zapatos altos, ese fue el que le exhibió a él una cortaplumas o cuchillo. Indicó -al contra examen de la defensa- que con el imputado no hubo intercambio de palabras -refiriéndose al momento de la sustracción-, nada, se bajó del auto, decidió seguirlo pero ahí le prestaron cobertura entre varios, a esas personas las vio cuando se bajó del vehículo, cuando él le tiró el teléfono a su hija, se orilló, se bajó y ahí del Bío Bío salieron varios personajes, vio el cortaplumas cuando se bajó, inmediatamente cuando se bajó, porque se fue acercando al tipo, su instinto de papá era recuperar el teléfono de su hija, a él lo amenazaron dos tipos de que lo iban a apuñalar, pero

intercambio de palabras, estaban los dos tipos que él recuerda, pero en general todos le tiraban improperios, esas amenazas no fueron antes de la sustracción sino que después de la sustracción, la persona imputada acá y la de Colo Colo fueron las que lo amenazaron, hubo actitud de cobertura entre ellos, porque al bajarse lo amenazaron todos, es obvio, la persona de negro que le sustrajo el teléfono también le mostró un arma blanca. La defensa le efectuó al testigo el ejercicio del artículo 332 para evidenciar contradicción con declaración de Ángel prestada en fiscalía el mismo día del hecho, en donde se leyó “a su pregunta, el de camiseta de Colo Colo y otro sujeto portaban cortaplumas, cuando me acercaba al sujeto que le robó el celular a mi hija mostraban la cortapluma”, indicando el testigo que se entiende que el de la camiseta de Colo Colo y otro sujeto eran los que portaban las cortaplumas.

En forma concordante con el anterior, **Carlos Fernández Pizarro** manifestó que lo que le dijo la víctima es que, después de que el sujeto le sustrajo el celular a su hija, se bajó del vehículo para recuperar el teléfono y dar con quien lo sustrajo, recordaba las vestimentas y que además estaba acompañado, él dijo que el grupo de sujetos, de los cuales recuerda las vestimentas de uno de los acompañantes, además de estar acompañado por dos más, le mostraron cortaplumas para que no se acerque, los acompañantes del que le sustrajo el teléfono intentaron defenderlo, le mostraron desde sus vestimentas cortaplumas, además recuerda que uno de los acompañantes vestía polera del Colo Colo blanca con detalle en amarillo y jeans, la víctima al ver eso dijo que por las amenazas de no acercarse a quienes le efectuaron el robo, se retiró, fue al Persa Bío Bío porque debía hacer diligencias personales. Señaló que Paolo, de negro, fue quien sustrajo el teléfono conforme lo que dijo la víctima, que el sujeto de Colo Colo le mostró un arma blanca tipo cortapluma para que no se acercara la víctima a recuperar su teléfono, la víctima dijo que desde que bajó del vehículo el segundo imputado, de Colo Colo, en todo momento estaba en actitud de vigilancia, mirando los alrededores, brindando cobertura al primero, le dio cobertura y preocupación que no se le acercara a las personas y además exponer el arma blanca, preocupado del entorno, cuando él bajó a recuperar el teléfono él le exhibió el arma tipo cuchilla, el de polera de Colo Colo, eso hizo que la víctima desistiese de continuar con la persecución del que le robó el teléfono. El testigo también señaló que, al detallar cómo fue el encuentro de la víctima con ellos, ésta siguió al RP, hasta que se detuvieron a efectuar los controles, ahí la víctima sindicó a los autores, descendieron del vehículo policial, comenzaron a hacer controles de identidad, hicieron un par de controles a sujetos que estaban, mientras los

realizaba se presentó esta víctima, desde que venía desde la calle hasta que llegaron a donde ellos él gritaba en todo momento “él fue el que nos robó”, mientras uno de sus funcionarios seguía con el que fue señalado, él se entrevistó con la víctima, diciéndole la forma en que pasaron los hechos, estas dos personas estaban juntas cuando les hicieron el control de identidad, la víctima en primera instancia señaló a uno, “el que nos robó”, dio sus características, después dijo “él me mostró una cortapluma”, ahí señaló al de la polera Colo Colo, les hacía el control.

Finalmente el funcionario **Camilo Alejandro Solís Solís**, respecto a la dinámica de la intimidación, señaló que a ellos los enviaron a calle San Francisco con Bío Bío, por varios sujetos que robaban celulares del interior de los vehículos de las personas que circulaban por el sector, llegaron a San Francisco con Bío Bío, fue con más funcionarios, Teniente Fernández y cree que Muñoz, llegaron, fiscalizaban a unos sujetos que estaban en el lugar, hacían controles preventivos, llegó una persona y les indicó a viva voz “ese tipo le robó el teléfono a mi hija”, había varias personas en el control, sindicó a uno, “él le robó el teléfono a mi hija”, se concentraron en él, después sindicó a otra persona y le dijo “él lo estaba ayudando”, al que se sindicó estaba vestido con ropa de color negra, le robó el teléfono a la hija, después señaló a otro, polera blanca de Colo Colo, dijo que le prestó cobertura, la víctima intentó seguir al sujeto que le robó el teléfono a su hija, cuando se acercó a él varios sujetos lo intimidaron, le mostraron armas blancas, uno de esos fue el de polera blanca. Señaló que la víctima se detuvo -después de la sustracción-, se bajó, trató de darle alcance al sujeto de polera negra que robó el teléfono, ahí la víctima indicó que un sujeto de polera blanca le mostró un arma blanca, a lo que él no pudo, luego de eso el celular no se logró recuperar, la persona sindicó a estos dos sujetos, procedieron a la detención de él, de ambos y los trasladaron a la unidad policial para seguir el procedimiento. A la exhibición de otros medios de prueba número 1, foto N° 1 refirió que ese sujeto es la persona que la víctima sindicó como que lo amenazó o mostró el arma blanca, vestido con polera blanca de Colo Colo, jeans cortos y zapatillas, fue detenida ese día y sindicado como el que lo amenazó. Manifestó que cuando fue al llamado de Cenco, no hacían controles de identidad, concurren al lugar, aproximadamente a las 15:30 fue el comunicado y llegaron minutos después, no se encontró el arma blanca con el que se intimidó a la víctima.

Como es posible advertir, los testimonios de ambos funcionarios de Carabineros corroboraron en lo fundamental lo relatado por Ángel, tanto respecto a la dinámica misma de la sustracción del celular de la hija de Ángel por parte del

acusado desde el interior del vehículo, como lo que sucedió después, en el sentido de que en forma inmediatamente posterior a la sustracción del celular, Ángel estacionó el vehículo a una orilla –“se orilló”, según él refirió- con el objetivo de querer recuperar el celular de su hija y seguir al sujeto, que ya se estableció que vestía polera negra y short de jeans cortos rasgados y fue identificado como el acusado, y que en dicha dinámica de querer acercarse a éste para recuperar la especie, acto seguido Ángel indicó que desde el Bío Bío salieron de inmediato varios sujetos más, quienes lo acompañaban, narrando que entre todos lo insultaron y amenazaron y que dos de éstos le exhibieron cortaplumas o cuchillos, prestándole cobertura en todo momento al de polera negra, lo que evidentemente hizo que desistiera de su actuar, retirándose. Cabe indicar que sobre este punto se advirtió la única contradicción en juicio, y es que Ángel al contra examen de la defensa señaló que de ese grupo de sujetos, quienes le exhibieron armas blancas fueron el de polera negra -o sea, el acusado- junto con el de polera del Colo Colo -Catricura-, en circunstancias que el día de los hechos declaró que quienes habían realizado dicha acción -ejercicio del artículo 332- fueron el de polera del Colo Colo y otro sujeto más, cuestión que después de que se leyó ese párrafo Ángel lo reconoció. Al respecto, dado el tiempo transcurrido, es lógico que las personas puedan ir olvidando detalles o confundiéndose, pero lo relevante es que el día de los hechos cuando declaró, señaló que el de polera de Colo Colo fue uno de los que le mostró arma blanca y además cuando los funcionarios Fernández y Solís recibieron su denuncia, jamás indicaron que la víctima haya señalado que el acusado de polera negra haya sido uno de los que le exhibió también arma blanca, sino que éste fue el que sustrajo el celular de la hija y el de polera blanca fue el que realizó esa amenaza directa mediante la exhibición del arma, junto a uno o más sujetos, sólo que la víctima recordaba solamente a este último por sus vestimentas -es fácil recordar que alguien porte polera blanca de Colo Colo, ello es bien distintivo-. Lo anterior no mutó en todo caso la calificación jurídica del delito y fue una confusión menor por parte del padre de la víctima. En este sentido los dos funcionarios fueron sumamente contestes con Ángel respecto a la dinámica que les narró ese día, en cuanto a que trató de recuperar el celular de su hija y no pudo hacerlo, ya que al acercarse al individuo que robó la especie, el sujeto de polera blanca de Colo Colo, quien acompañaba al de polera negra y habiendo más sujetos en el lugar, lo intimidaron mediante la exhibición de armas blancas -especificando el padre de la víctima que dos lo hicieron, también refiriendo que con improperios y amenazas verbales entre todos-, debiendo así retirarse, no recuperando el celular, tanto en ese momento como cuando denunció y los sindicó

alrededor de 50 minutos después, narrando la intervención que ambos habrían tenido en los hechos.

Como puede apreciarse, con matices más o menos explicables como ya se dijo por la mirada singular que a cada uno corresponde en la apreciación de los hechos, habiéndose establecido que los dos funcionarios fueron testigos de oídas de Ángel, pero la versión que éste narró desde ese día que denunció alrededor de 50 minutos después de sucedido el delito, hasta la fecha en que declaró acerca de la dinámica, su versión no ha mutado, ellos tres relataron una dinámica similar y conteste, que da cuenta de la intervención de más sujetos en el delito, en cuanto a que, desde el momento en que Ángel descendió de su vehículo para poder recuperar el celular de su hija después de que el imputado se lo arrebató y se dio a la fuga junto con aquel, al tratar de realizarlo y acercarse a éste, había varios sujetos que lo estaban acompañando y prestando cobertura, exhibiéndosele armas blancas o cortaplumas al menos por dos de éstos, reconociendo Ángel como uno de ellos al sujeto que vestía polera blanca del Colo Colo identificado como Angello Catricura, razón por la cual los funcionarios, por reconocimiento y sindicación directa por parte del padre de la víctima, detuvieron a ambos sujetos por el robo del celular, no habiendo sido éste habido como tampoco incautada en poder de ambos detenidos ninguna arma blanca.

**Ahora bien, de la dinámica que se viene detallando, aparece como un antecedente incontestable el que en los hechos se configuró una coautoría entre el acusado y el sujeto de apellido Catricura**, en donde la sustracción se cometió de manera directa por el imputado **Estefano Paolo Portilla Canto**, interviniendo a lo menos también de manera posterior el otro sujeto que fue detenido -evidentemente había más personas, pero no pudieron ser reconocidas por Ángel-, prestando vigilancia mientras se cometía el robo y posteriormente la cobertura al acusado, porque de lo contrario no se explica el hecho de que apenas Ángel se bajó del vehículo y se aproximó al acusado para recuperar el celular, de manera inmediata llegaron varios sujetos y comenzaron a intimidarlo, a agredirlo verbalmente y exhibirle armas blancas, de manera que el accionar de cada uno de esos intervinientes forma parte de un obrar común dirigido un mismo objetivo, cual es la sustracción de alguna especie ajena con ánimo de lucro y asegurar la impunidad en dicha sustracción, por lo cual la conducta individual de cada uno iba encaminada a la consecución del mismo, evitar que las víctimas reaccionen y puedan recuperar sus especies, dicho actuar no es posible de ser separado de la del resto.

Desde este punto de vista, no caben dudas entonces que lo que inicialmente y del punto de vista individual aparece como un lanzamiento por parte del acusado, ha formado parte de un obrar conjunto en el que simultáneamente un segundo sujeto que sí fue reconocido, utilizó un cortaplumas para intimidar al padre de la víctima, lo que se configura como vías de hecho tendientes a impedir la resistencia de aquel a la recuperación del celular y así favorecer la impunidad, independientemente de que el acusado no le haya exhibido en aquel acto un arma blanca al padre de la víctima, puesto que su obrar no cabe ponderarlo de modo separado sino que coludido con los sujetos que salieron a prestarle cobertura. El Tribunal consideró que Catricura -y el resto de los sujetos que no fueron habidos- sí estaba coludido con el acusado, en base a las siguientes razones:

1.- El comunicado que recibieron los funcionarios de Carabineros alrededor de media hora después de cometido el delito -a nivel del 133- que afectó a la hija de 12 años del testigo Ángel, decía relación justamente con la misma intersección en donde le fue sustraído el celular y con un grupo de sujetos que estaba cometiendo el mismo tipo de delitos. Al volver la víctima al sitio del suceso 50 minutos después -porque vio y siguió a la patrulla de Carabineros que fue llamada a esa esquina-, justamente reconoció de ese grupo al que Carabineros les efectuaba controles de identidad, al sujeto de polera negra que le sustrajo el celular a su hija y al sujeto de polera blanca que lo intimidó mostrándole el arma blanca cuando trató de recuperar la especie, ello simplemente no podía deberse a una mera coincidencia, es dable inferir que se trataba del mismo grupo que siguió delinquiendo en la misma esquina, como suelen hacerlo en barrio Franklin.

2.- El funcionario Fernández, al narrar la forma en que la víctima se les acercó y denunció a los sujetos, fue sumamente claro en señalar que les estaba efectuando estos controles de identidad a estos sujetos porque estaban juntos, - *“estas dos personas estaban juntas cuando les hicimos el control de identidad”*-, por lo que el acusado no puede simplemente desconocer a Catricura, señalando que no lo conocía, casi que por el azar o una mera casualidad hubiesen estado juntos en esa esquina cuando Carabineros comenzó a realizar los controles de identidad, simplemente ello no resulta creíble.

3.- No es óbice para determinar de que estaban coludidos la circunstancia de que no se haya encontrado ningún tipo de arma blanca en los detenidos, porque el celular de la hija de Ángel tampoco fue habido, pero el propio acusado sí reconoció haberlo sustraído -aunque haya dicho que lo hizo desde la ventana del piloto, pero por esto se le va a reconocer la respectiva atenuante-, por cuanto resulta evidente que este tipo de delincuentes al actuar en grupo, se van pasando

las especies para su ocultamiento, tal como pasó con el celular, del mismo modo tiene que haber ocurrido con el arma blanca que portaba el sujeto de polera del Colo Colo o bien se deshizo de ésta al momento en que se percató que la patrulla de Carabineros se dirigía hacia esa esquina.

4.- Finalmente, en este mismo orden de ideas, la **versión del acusado** de que simplemente actuó solo, que no conocía al resto de las personas, que él nunca intimidó, etc.-, carece de credibilidad. Es efectivo de que él no le exhibió arma blanca al padre de la víctima en esos momentos, pero éste refirió que también el imputado lo amenazó o insultó de manera verbal, en conjunto con el resto de los sujetos, mostrándole dos de estos cuchillos o cortaplumas y que estaban todos juntos en ese momento. Sobre la versión del acusado, éste se contradijo consigo mismo, porque en una parte de su relato indicó que andaba en el lugar solo y que no conocía a las personas que intimidaron a la víctima, pero por otra parte señaló que después de que sustrajo el teléfono lo salió persiguiendo -refiriéndose a Ángel-, pero logró perder a esa persona. Es decir, el imputado por una parte da a entender de que se habría dado a la fuga corriendo, logrando perder de vista a Ángel -como que si nunca más lo hubiese visto después de la sustracción-, pero por otra reconoce que hubo personas que intimidaron a la víctima, sólo que no las conocía, cuestión que le resta credibilidad a su relato.

Es por todas estas razones que se consideró que el acusado sí estaba coludido con los restantes sujetos y dos de éstos le exhibieron arma blanca al padre de la víctima cuando trató de recuperar el celular, cuestión que apareció refrendada además por la versión conteste de los tres testigos, perspectiva que impide separar su accionar de manera individual para sustentar la recalificación de los hechos propugnada por la defensa, como si no existiese una conexión con los restantes sujetos y que estos últimos hubiesen decidido ayudarlo de mutuo propio, a un completo desconocido que recientemente sustrajo un celular, simplemente ello no reviste de ninguna lógica, sobre todo porque además se encontró al imputado en la misma esquina, 50 minutos después, junto con uno de los sujetos que Ángel reconoció como el que le exhibió cuchillo o cortapluma.

En suma, los antecedentes de cargo aportados por el padre de la víctima y los funcionarios policiales que depusieron en el juicio están dotados de la coherencia, consistencia y concordancia suficiente como para dar crédito a sus aseveraciones, todos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados; al tiempo que sus dichos guardan armonía con la prueba fotográfica incorporada, antecedentes todos que analizados

en forma sistemática, como ya se dijo, permiten configurar los hechos que es dable tener por acreditados con dichas pruebas y permiten en iguales términos tener por establecida la participación penal del acusado en los mismos.

**NOVENO:** *Hechos acreditados.* Que, en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, referidas y debidamente valoradas en el considerando anterior, antecedentes que fueron apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto del Tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 20 de febrero de 2025, aproximadamente a las 15:00 horas, Estefano Paolo Portilla Canto se acercó al vehículo conducido por A.J.I.A., el cual se encontraba detenido en calle San Francisco, al llegar a la intersección con calle Bío Bío, en la comuna de Santiago, mientras Angello Catricura se mantenía cerca del automóvil, prestando labores de cobertura, Portilla Canto, aprovechando que la ventana del copiloto se encontraba abierta, ingresó parte de su cuerpo a la cabina del vehículo, intentando arrebatarse a A.J.I.A. su teléfono celular que mantenía en un soporte, éste, al percatarse de dicha acción, alcanzó a sacar el teléfono, ante lo cual Portilla Canto salió del vehículo y rápidamente, aprovechando que la ventana trasera del costado del copiloto se encontraba abierta, le arrebató de las manos a la hija de A.J.I.A., de 12 años de edad, su teléfono celular marca Honor, huyendo con dicha especie en su poder. A.J.I.A. descendió del vehículo con el objeto de recuperar el teléfono de su hija, acercándose a Estefano Paolo Portilla Canto, quien estando acompañado de Angello Catricura y otros sujetos no identificados, quienes extrajeron armas blancas desde sus vestimentas, mostrándoselas a A.J.I.A., con el fin de intimidarlo y evitar la recuperación del teléfono sustraído.”

**DÉCIMO:** *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que el hecho referido precedentemente importa para el Tribunal un **delito consumado de robo con intimidación**, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso primero del Código Penal, toda vez que un sujeto -el acusado- procedió a arrebatarse un celular a una pasajera -especie mueble y ajena, con evidente ánimo de lucro- que se encontraba sentada al interior de un vehículo, para luego sujetos que lo acompañaban y con los que se encontraba coludido, en presencia de éste, intimidar al padre de la víctima cuando éste intentó recuperar la especie momentos después, situación que pone a la intimidación y las vías de hecho ejercidos por todos ellos en contra del padre de la víctima en una evidente relación funcional con la apropiación de la especie efectuada, todo lo cual encuadra esa conducta en las hipótesis previstas en el artículo 439 del referido Código, como asimismo en lo

descrito por el artículo 433, que es cuando la intimidación tenga lugar después de cometido el robo, para favorecer su impunidad, lo cual aconteció en el presente caso.

Que por lo resuelto, debe entenderse desestimada la petición de recalificación a robo por sorpresa formulada por la defensa respecto del delito, toda vez que el tipo penal propuesto sanciona un apoderamiento de especies generalmente furtivo y sorpresivo, en que no interviene fuerza o coacción sobre la víctima, destinada a doblegar su voluntad, sino más bien sobre la cosa objeto de apropiación, característica que lo emparenta con el delito de hurto, aunque agravado en su penalidad por la intensidad de la custodia que el afectado ejerce sobre la especie que porta consigo. El Tribunal si bien advierte en los hechos que, en un principio la sustracción se cometió de este modo, limitada a una acción sorpresiva o constitutiva de un simple “lanzazo” como comúnmente se lo conoce, que amerite la calificación jurídica que alegó la defensa, dicho ilícito mutó a la figura del tipo penal de robo con intimidación, porque como ya se analizó, hubo en la especie un acometimiento de conjunto entre más de un sujeto coludidos con el acusado, que contempló el empleo de intimidación con armas blancas y amenazas verbales destinadas a impedir que el padre de la víctima pudiese recuperar el celular de su hija, favoreciéndose la impunidad de la sustracción cometida, situación que se enmarca plenamente en las hipótesis previstas en el artículo 433 y 439 del Código Penal.

**UNDÉCIMO: Participación.** Que la participación de **Estefano Paolo Portilla Canto** fue estimada por el Tribunal en calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación que se ha dado por establecido, participación que resultó acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida, por la incriminación directa que de él efectuaron en el juicio el padre de la víctima y los dos funcionarios policiales que practicaron su detención, aunado evidentemente a los propios dichos del acusado, antecedentes que analizados en forma individual y sistemática permiten concluir que a éste le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes al hecho punible.** Que, en lo referente a la circunstancia que modifican la responsabilidad criminal o influyen en la determinación de la pena, el **Ministerio Público** señaló que afecta al acusado la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 22 del Código Penal, esto es, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años. Al respecto, tal como se dio a conocer en la audiencia

respectiva, el Tribunal **rechazó** la aplicación de esta agravante, porque, conforme a la prueba rendida, si bien se logró acreditar que la hija de Ángel, quien sufrió la sustracción del celular de manera directa, era menor de edad, contando con 12 años a la fecha según los dichos de su padre y del funcionario Solís, la dinámica que en definitiva se logró establecer, es que el acusado en primer lugar se dirigió hacia el celular que pertenecía al padre de la menor y que estaba adosado al vidrio o tablero del auto, como no logró su cometido por la rápida reacción de éste, el encartado, al ver que la ventana de atrás en donde viajaba esta niña que iba con este celular se encontraba abierta, aprovechó esa oportunidad para lograr finalmente el cometido que no había logrado en primer momento. Por tanto, en ese sentido, el Tribunal no vislumbra que haya existido un prevalimiento por parte del acusado de que se trataba de una víctima menor de edad, sino que simplemente aprovechó la oportunidad de lograr el cometido que no logró anteriormente, porque en ese momento se daban las condiciones para ello y de hecho así ocurrió. Por tanto, aun cuando se acreditó que la víctima contaba con 12 años, siendo así menor de 18 según lo establece la norma referida, al no haberse acreditado este plus que en definitiva se exige por el legislador, es que el Tribunal rechazó la agravante invocada.

**DÉCIMO TERCERO:** *Audiencia del artículo 343 del Código Penal.* Que, en lo referente a las circunstancias que modifican la responsabilidad criminal o influyen en la determinación de la pena, el **Ministerio Público** señaló que tal como el tribunal lo señaló, no se acogió el artículo 22. Sólo para acreditar que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior, se va a acompañar el extracto de filiación y antecedentes de Estefano Pablo Portilla Canto, cédula de identidad 21.740.549-1, registra condena en RIT N° 233-2023, RUC N° 23.000.25.366-9 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en donde se le condenó como autor de robo en bienes nacionales de uso público, artículo 433 del Código Penal, consumado, fecha de resolución 28 de junio del 2023, condenado a una pena de 61 días de prisión menor en su grado mínimo, pena remitida, pena cumplida con fecha 9 del 9 del 2024. Es la única condena que registra el imputado. En atención a aquello, en relación con la audiencia del artículo 343, la prognosis de pena, el Ministerio Público propone al Tribunal una pena de 5 años y un día, claramente, en virtud de la prognosis, es de cumplimiento efectivo.

La **defensa**, por su parte, argumentó que no podría acceder a beneficio, pide pena de 5 años, para acceder a beneficios.

**DÉCIMO CUARTO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.* Que evidentemente al acusado **no le beneficia** la

circunstancia atenuante del **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, en atención a la condena que registra en el extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público, en donde se le condenó en causa RIT N° 233-2023, RUC N° 23.000.25.366-9 dictada por Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de robo en bienes nacionales de uso público de fecha 28 de junio del 2023, a una pena de 61 días de prisión menor en su grado mínimo, pena remitida y pena cumplida con fecha 9 de septiembre del 2024-, con lo cual no cuenta con irreprochable conducta anterior a la fecha de comisión del robo con intimidación.

Que por otra parte, aun cuando la defensa hizo declarar a su representado antes de la etapa de rendición de prueba y no solicitó en la etapa procesal pertinente la circunstancia atenuante respectiva, de todas maneras el Tribunal le va a **reconocer** la morigerante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, porque si bien faltó a la verdad al haber dicho que arrebató el celular desde la ventana del piloto y que no conocía a los sujetos que intimidaron a la víctima, de todas maneras reconoció haber sido el autor material de la sustracción del celular desde el interior del automóvil, y considerando que no existieron testigos presenciales del hecho más que el padre de la víctima y el acusado o alguno de sus acompañantes no fue habido con la especie robada, dicho reconocimiento para Tribunal resulta sustancial para efectos de despejar cualquier tipo de duda en torno a su participación en estos hechos, de manera que es posible apreciar en su declaración una intención por esclarecer los hechos y su participación, de manera que se le reconoce dicha atenuante, aun cuando la defensa la haya esbozado en su apertura y no la alegó en etapa procesal pertinente.

**DÉCIMO QUINTO:** *Regulación de la pena.* Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. Al acusado le beneficia una circunstancia atenuante y no le perjudica ninguna agravante. En este sentido se impondrá dentro del presidio mayor en su grado mínimo, en su mínimum, esto es, 5 años y 1 día, en atención a lo previsto en el artículo 449 numeral 1 del mismo cuerpo legal, el cual establece que, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el Tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado. De este modo, considerando que concurrió una atenuante, sin ninguna agravante y que la intimidación se ejerció sobre el padre de la víctima y no de forma directa a ésta, se considera que no amerita imponerle una mayor pena, quedando así en cinco años

y un día de presidio mayor en su grado mínimo según se refirió, todo ello también en atención al *principio de proporcionalidad* de las penas, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido. Cabe indicar que la defensa solicitó que a su representado se le concediera la pena de 5 años -sin haber explicado cómo llegó a esa pena-, cuestión absolutamente improcedente, según ya se razonó.

**DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento.** Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, resulta evidente que no cumple con ninguno de los requisitos que establece la Ley N° 18.216 para efectos de concesión de algún beneficio y, en consecuencia, deberá dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta, la que se le contará desde el día 20 de febrero de 2025, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, contando hasta la fecha con **483 días de abono**, según se establece en el Certificado emitido por la Jefa de Unidad de Causas (S) de este Tribunal doña Amelia Muñoz Molina, quien certificó en el siguiente sentido: le asiste 1 día de abono, por el día 20.02.2025, fecha en que ocurrieron los hechos. 482 días de abono desde el 21.02.2025 fecha en que se decreta su ingreso en prisión preventiva, hasta el día 17.06.2026 fecha en que se encuentra programada audiencia de lectura de sentencia en la presente causa. Total, 483 días de abono.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Costas.** Que al sentenciado no se le condena al pago de las costas del juicio, en atención a que durante la secuela del mismo ha permanecido privado de libertad y deberá permanecer en dicha situación por tiempo prolongado, de lo que se desprende que se encuentra en la condición de pobreza prevista en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 25, 29, 31, 47, 50, 432, 433, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 45, 46, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; Ley N° 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena a Estefano Paolo Portilla Canto**, cédula de identidad N° 21.740.549-1, ya individualizado, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **autor** del delito consumado de **robo con intimidación** en la

persona de una menor de edad, perpetrado el día 20 de febrero de 2025 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

II.- Que, según lo razonado en considerando décimo sexto, el condenado **Estefano Paolo Portilla Canto** deberá cumplir de manera efectiva la pena corporal impuesta, teniendo como **abono** la cantidad de **483 días**.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según lo indicado en el último considerando.

IV.- Oficiese, conforme lo dispone el artículo 5 C de la Ley de Control de Armas, a la Dirección General de Movilización Nacional en el plazo de veinticuatro horas, contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia, a fin de que se proceda a la cancelación de todas las armas de fuego que el acusado tenga a su nombre, para el caso de que las tuviere.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado, por parte de Gendarmería de Chile, con el objeto de que se incorpore su huella genética en el registro correspondiente, en caso de que no se hubiere efectuado.

No se ordena devolución de documentos o fotografías por haberse incorporado éstos de manera digital.

**Oficiese**, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Sentencia redactada por la jueza doña Anaclaudia Gatica Collinet.

**REGÍSTRESE.**

**RUC N° 2500247508-4**

**RIT N° 566-2025**

**PRONUNCIADA POR EL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, SALA INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA Y DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET, TODAS SUBROGANDO LEGALMENTE, TITULARES DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.**